

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Ángela María Zapata Bohórquez, con T.P 156.563** del C.S.J, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo electrónico aportado en la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas

Oficial Mayor.



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Restitución
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Producciones y Montajes en Publicidad S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2022-00460-00
Auto	Interlocutorio No. 2007
Asunto	Admite demanda

Mediante memorial allegado dentro del término establecido para subsanar demanda, la parte demandante indicó que procedió a remitir la demanda con los anexos al correo electrónico contabilidad0225@gmail.com dispuesto para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, para así dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentar la demanda), pero que este envío fue infructuoso, por lo que procedió remitir lo solicitado a los correos indicados en el RUT de la sociedad y al indicado en formato de vinculación (los cuales se adjuntaron), siendo entregados efectivamente, sin embargo no se aportó constancia de ello.

Por lo anterior, si bien el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige que si no existen medidas cautelares al momento de presentar la demanda, el demandante deberá enviar simultáneamente copia de la demanda y los anexos al correo electrónico del demandado o a la dirección física si desconoce el canal digital, so pena de inadmisión de la demanda, el Despacho considera que si bien no se acreditó el envío de lo solicitado, este no es un requisito que no sea insubsanable, por lo que este se podrá subsanar una vez admitida la demanda notificando conforme lo establece el Código General del Proceso en los artículos 291 y SS o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto al haberse subsanado el requisito del poder exigido mediante auto No. 176 del 24 de enero de 2023, y por cuanto la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. y 384 del C.G.P, habrá de admitirse.

Por todo lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE

Primero. Admitir la presente demanda dentro del Proceso Verbal Restitución, instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Producciones y Montajes en Publicidad S.A.S.**

Segundo. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de veinte (20) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene. Se le pone de presente, que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley, así como los que se causen en el curso del proceso. (Artículo 384 CGP)

Tercero. Reconocer personería a la abogada **Ángela María Zapata Bohórquez**, con T.P **156.563** del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido

Cuarto. Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello, advirtiéndose que, a la notificación deberá adjuntarse la presente providencia, el auto inadmisorio de 24 de enero de 2023, y el memorial de subsanación.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 094 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 07 DE JUNIO DE 2023
 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d438f12d0e4e3ac5a9800cb0180576dfd527ca9a21267ca7ca9d579d4804a30**

Documento generado en 06/06/2023 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>